SISTEMAS RELIGIOSOS INDIGENAS, CONVERSION Y DERECHO CONSTITUCIONAL. UNA SITUACION DE COLISION¹

ARTEMIA FABRE ZARANDONA WINNIFRED F. SULLIVAN

I presente trabajo tiene como objeto reflexionar sobre los diferente conflictos religiosos que surgen en zonas indigenas, producto de la colisión entre indigenas tradicionales y conversos. Por un lado se tienen aspectos jurídicos y políticos, por otro, aspectos socioreligiosos que marcan diferencias en términos de cosmovisión y visión del mundo, donde los sistemas religiosos forman parte nodal en la organización social.

El problema se centra en el choque de sistemas jurídicos y sistemas de cosmovisión y visión del mundo en un marco de referencia social pluricultural y plurireligiosa, en una sociedad que aún no desarrolla mucho de los referentes constitucionales y legales reflejados en la impartición y procuración de justicia. No es a través de posiciones ideologizadas que podemos entender, ni mu-cho menos solucionar, conflictos religiosos en zonas indígenas².

Es necesario exaltar y precisar algunos elementos sobre el campo religioso y el campo jurídico en México que permitan entender, cuál es la relación que se establece entre algunas comunidades indígenas, conversos a religiones evangélicas y sus disidencias, al sistema jurídico nacional y al mismo sistema indígena tradicional.

Como primera premisa se debe entender que dentro de la correlación de fuerzas políticas, sociales, culturales y económicas del país, se habla de dos grupos que son considerados generalmente al interior de la sociedad como minorías: los evangélicos y los indígenas. No obstante que 15 anterior es correcto, estos dos sectores, se encuentran en circunstancias de vida y marginalidad social problemáticas. Sin embargo, como sector en general, son los indígenas quienes se encuentran viviendo en peores condiciones. Probablemente muchos evangélicos de origen indígenas se encuentran igual que el resto de los pueblos indígenas, incluso algunas personas asegurarían que en peor situación.

Este trabajo se fundamenta en uno anterior presentado en el Congreso Internaconal sobre religión y Etnicidad, ENAH, México 1954: "Modificaciones Constitucionales (EL 130 y el 40): Participación y Conflicto sociales Comunidades Indigenas".

No sólo en zonas indigenas sino también en campesinas y urbanas, simplemente que el sector social más desprotegido es el indigena.

La desigualdad sociopolítica y económica es evidente, si bien existe todavía un extrañamiento muy fuerte frente a los conversos a otras religiones no católicas, el rechazo y connotaciones ideológicas negativas hacia los indigenas, son en la actualidad muy claros y muestran un problema social y político de graves consecuencias.

Ellos, los indígenas después de que las políticas integracionistas fallaron, son ahora también, un sector social que demanda mejores y más claras relaciones con el Estado.

La primera parte de esta presentación señalará varios aspectos relacionados con la ley sobre cultos religiosos, (el 130 constitucional) y sobre los pueblos indígenas, adición hecha al 4to constitucional.

La segunda parte abordará la problemática religiosa en comunidades indígenas, en términos de los conflictos y las formas de organización social y jurídicas propias, para mostrar cómo se entra en conflicto con el sistema jurídico nacional.

Sobre cultos religiosos y comunidades indígenas

 Nuestra Carta Magna esta fundada en los principios liberales del siglo XIX y las actuales modificaciones continuian sobre este mismo modelo. Hoy se dice que, producto del pensamiento neoliberal, se ha marcado la separación de poderes entre el Estado y la Iglesia, resultado de un largo proceso de secularización; separación de poderes que ha dado la supremacía al Estado, que se sustenta en las ideas de libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de tránsito y libertad individual.

Visto de otra manera, México vive desde hace más de un siglo, un proceso de secularización de la sociedad en su conjunto, que ha dado viabilidad a la existencia de una heterogeneidad social, de pensamiento y acción, a través de marcos de referencia en las relaciones sociales, que privilegian el mundo secular: relaciones laicas.

Las actuales modificaciones constitucionales sobre cultos religiosos (art. 130) exponen varias cuestiones que merecen ser mencionadas; a) la existencia de una gran variedad

*Los
indigenas
después de que
las políticas
integracionistas
fallaron,
son ahora también,
un sector
social
que demanda
mejores
y mas claras
relaciones
con el Estado**

de grupos religiosos no católicos, quienes han logrado un fuerte impacto social y numérico en el país desde hace varias décadas (hoy son el 5%); b) la inegable necesidad de adecuación jurídica entre el Estado y los diferentes grupos religiosos, derivado principalmente de la impugnación y el conflicto social, que requería dar coherencia social y jurídica a las "no" relaciones entre el Estado y la Iglesia3, c) La necesidad de establecer o fortalecer relaciones entre el Estado con las hoy llamadas -asociaciones religiosas- y la sociedad civil a partir de nuevas estrategias y canales de negociación; d) la estrategia de liberar y establecer menor control sobre los grupos religiosos, los bienes inmuebles y generar mayor participación social de la diversidad religiosa.

Anteriormente se establecía un modus vivendi con el Estado y con los gobiernos en particular, a pesar de su no reconocimiento jurídico. En algunos casos, ni siquiera tenían que negociar con el Estado o con los gobiernos; su existencia pasa y pasaba inadvertida por el número de

^{5.} Se había de relaciones entre el Estado y la Iglesia en singular, ya que se pensaba y se negociaba fundamentalemente con la iglesia católica, expresión religiosa de mayor arraigo nacional. Las anteriores reformas constitucionales establecían la no relación y no reconocimiento jurídico en general de las diferentes expresiones religiosas, pero a medida que la diversidad religiosa, fue ganando espacios sociales, económicos y políticos, se hacían insostenible las aberraciones jurídicas establecidas en nuestra Carta Magna.

ndeptos, por la nula existencia de insillictos y por el anonimato "afortunulo" que brindan principalmente las indades.

Hoy tenemos ya una base legal y aucial que sustenta y defiende los altereses de las agrupaciones religioam en tanto individuos y como colecliens, al reconocerlos como "Asociatones Religiosas", lo que les permite, acquirir su personalidad jurídica.

El reconocimiento jurídico estaturce limites, en términos de estruclura, organización, expansión y númem de adeptos. Definirse como agrupaciones, como corporaciones permite asumir su independencia y singulandad, en una relación desigual en terminos de la representatividad somal y política. Este es el resultado de su existencia legal.

Lo anterior implica, por tanto, la configuración de nuevos ordenamientos estructurales y organizacionales tanto de la iglesia católica como de las otras diversidades⁴. También el reconocimiento de iglesias locales o agrupaciones religiosas que no tienen

Para la iglesia católica ha implicado registrarse como asociación religiosa en su unjunto, además por cada obispado, enroquia, por órdenes religiosas (francistanos salesianos, etc.), implica también el registro de templos y bienes en su posesión. Dao flevará en algunos lugares a conflictos con las pueblos, quienes asumen el control y cuidado do for templos. Para las religiones de origen protestante y sus disidencias, no en todos los casos esta en vinculo hacia estructuras mayores, pues originas que origen local, y en algunos, se puede encontrar una relación regional nada más.

conflictos
sociales se dan
justamente
por el no respeto
a la diferencia
y por el
enfrentamiento
a veces abierto
entre las
diferentes
propuestas

relación ascendente con otras organizaciones de mayornivel.

Esta formulación derivó en un cuestionamiento sobre la efectiva garantía de la igualdad ante la ley, así como un debate sobre qué grupos son clasificados como iglesia o secta, y a quién o quienes corresponde la jurisdicción para reconocerlos.

A largo plazo se pretende ma-yor control o mecanismos de centralización y negociación con unas cuantas asociaciones o, la creación, como ya existe, de diversos Consejos Evangélicos o Confraternidades que garantizan una mejor representatividad de las minorías religiosas.

La modificación a los artículos constitucionales ha permitido, efectivamente, un lugar legal y socialmente aceptado de las diversidades religiosas no católicas, logrando así realizar el sentimiento de ser miembros legítimos en este país a grandes masas de mexicanos que tenían (y aún todavía tienen) que luchar por esa calidad de creyentes y minoritarios.

En términos jurídicos el reconocimiento de las llamadas "asociaciones religiosas", pretende enmendar un error o más bien una aberración que durante mucho tiempo estableció una contradicción legal y social. Se puede decir que las diferentes "asociaciones religiosas" hov tienen voz v voto social; tienen una participación social visible y el reconocimiento legal les permite defender sus intereses y decidir con mayor libertad su acción social y política frente a la sociedad. Anteriormente llevaban a cabo sus actividades y participación social, pero dependiendo del beneplácito de los servidores públicos y de la posibilidad de sobrevivir v expandirse, en la medida que no hubiera una disensión para su existencia y práctica religiosa. No se quiere decir que haya cambiado la situación; simplemente, que pueden hacer uso de mayores recursos legales y asumir sus derechos y legitimarse a si mismos con mayor tranquilidad.

Sigue existiendo una disparidad en la correlación de fuerzas y en la representatividad social, lo cual es causa en muchos casos de conflictos, derivados, no solo de la representatividad numérica sino de razones sociales de los diferentes actores (las comunidades y las asociaciones religiosas) y de intolerancia por varias razones.

Si podemos aceptar estas diferencias en las prácticas y sentimientos religiosos al interior, debemos como parte del ejercicio de la tolerancia aceptar la existencia de varias expresiones religiosas y la contraposición y enfrentamiento que se da a partir de la diferencia. Los conflictos sociales se dan justamente por el no respeto a la diferencia y por el enfrentamiento a veces abierto entre las diferentes propuestas.

Finalmente, podemos decir, que las hoy llamadas asociaciones religiosas tienen un lugar social y juridico. Si bien todavía no logran tener muchas de ellas una aceptación social, han ganado espacios, sin soslayar desde luego la constante violación de sus derechos humanos que para muchos de los conversos son su forma de vida.

Las reformas constitucionales han logrado establecer una mejor relación entre el Estado, las iglesias y la sociedad en general, a partir de una mejor reglamentación. Los preceptos constitucionales y la filosofía liberal han dado sustento y han permitido su entrada y permanencia en el país a otras expresiones religiosas. El conflicto social y religioso continua a más de cien años de la aparición en México de la disidencia.

Lo anterior nos hace preguntar sobre los derechos de estos mexicanos conversos a otras religiones y sobre el por qué de la constante violencia que ocasiona la conversión, Igualmente sobre los derechos de aquellos individuos o grupos de individuos que son sujetos a conver-sión en general y que, en particular, son violentados por las estrategias proselitistas a las que se ven expuestos.

2. Los pueblos indígenas de México reconocidos en su diversidad en el artículo 4o. constitucional y en el Acuerdo 169 de 1989 de la OIT suscrito por México, respaldan las características de vida sociocultural de la diversidad de grupos étnicos en el país.

La reglamentación del artículo 4o, no se ha efectuado, lo cual dificulta establecer nuevas formas de negociación y relación con los pueblos indios.

Los conflictos que se derivan de las conversiones religiosas en áreas indígenas han mostrado tener mayores índices de violencia y repercusión social⁵.

Estos conflictos normalmente aparejados a otras problemáticas sociales ponen en la mesa de discusiones no sólo a los actores sociales en cuestión, sino los mecanismos y agentes especializados que deben dar solución a los casos^a.

Aquí interesa señalar que al igual que la diversidad religiosa, los pueblos indígenas a través de un proceso de consolidación y crecimiento, en cuanto a ser una fuerza social con derechos, han logrado establecer nuevas relaciones con el Estado, bajo otra perspectiva y otra correlación de fuerzas.

A pesar de la adición al artículo 4o. Constitucional, estas comunidades mantienen y ejercen una cierta autonomía en sus localidades, desarrollando autonomía para aceptar y asumir, rechazar o vetar programas, propuestas, religiones, etc. contrarios a sus principios culturales, a partir del principio de autonomía municipal y por su forma de organización social. Una manifestación de ello es la decisión sobre quienes o que cosas pueden o deben flegar a sus comunidades.

Otra manifestación de esta potestad es el rechazo a los conversos de su propia comunidad. Estos no pueden permanecer en sus pueblos mediante decisión definitiva u ocasional.

Existen infinidad de casos que muestran, estas decisiones; las sanciones a que son acreedores los infractores de los acuerdos, que implican a veces violación a los derechos individuales y colectivos en términos de los derechos individuales universales. Los castigos al interior de las comunidades van desde la reprimenda verbal hasta la violación y muerte de los infractores -conversos o proselitistas-, situación que ha generado una fuerte polémica sobre la defensa a ultranza de los derechos humanos. Cabe decir que en este sentido, se privilegian los

Investigación que se realizó en Oaxaca en 1992, revisión de expedientes religiosos, encuestas y entrevistas.

Considero importante el desarrollo y consolidación de un área como la Antropología Jurídica y, más aún, la creación de un peritazgo antropológico.

derechos individuales y los no colectivos. Se privilegia también los derechos de las asociaciones religiosas y no así los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Falta una mayor discusión sobre la polémica, insertando los derechos de los pueblos indígenas y las limitaciones de ambas figuras, hoy legalmente reconocidas.

Existen en la actualidad conflictos entre los artículos 130o. y 4o., por la falta de reglamentación y por que mientras el 130o. reglamenta a individuos y a asociaciones, el cuarto reglamenta a colectivos, que no tienen las mismas características de una asociación religiosa.

Las comunidades indígenas, pese a su lucha por mantenerse hoy, lodavía quedan rezagadas, producto de unas relaciones desiguales socio-económica, que las nuevas reformas constitucionales no solucionan estructuralmente.

La solución a los conflictos entre la libertad en términos colectivos y la libertad individual, requiere de una discusión que garantice el respeto a la sociedad en su conjunto, así como un cuestionamiento sobre las directrices que puedan guiar a esta sociedad plural.

Las comunidades indígenas - Las asociaciones religiosas Los sistemas jurídicos

Los casos de conflictos en zonas indígenas, que se expresan en las formas de organización, provocan un "El elemento religioso es punto central en la construcción de identificación, de diferenciación y permanencia"

severo desajuste, que va aparejado en muchos casos, a la sobrevivencia cultural del grupo. Por tanto, los conflictos cuyo origen es religioso pasan a ser conflictos donde se juega la existencia misma del grupo.

En la actual coyuntura, donde se debaten problemas sobre autonomía indigena, sobre democracia y defensa de los derechos humanos, se vuelven de suma importancia los conflictos religiosos no sólo por el hecho que se den en si mismo sino por las implicaciones individuales y colectivas que se derivan, en términos de pertenencia y de viabilidad social.

Los conflictos religiosos en comunidades indígenas nos obligan a observar el hecho, en términos de correlación de fuerzas sociales y políticas, así:

- Identificar el campo religioso como heterogéneo y mediado por las normas jurídicas nacionales.
- Relaciones sociales que marcan correlaciones de fuerzas diferen-

ciadas que provocan socialmente una ideología de intolerancia.

 Por las características del fenómeno religioso que, en si mismo, es altamente intolerante de otros. Busca y promueve verdades absolutas.

Las resoluciones indígenas de las autoridades y comunidades mismas, pueden parccer, desde fuera, arbitrarias y ajenas a la lógica occidental, como es el caso de expulsiones, restricciones o pérdida de sus derechos comunales. Sin embargo, a los de afuera se nos olvida, por una idea de supremacía y en ocasiones también por un desconocimiento profundo de lo que significan los sistemas religiosos en comunidades indigenas, lo importante que es para el mantenimiento y desarrollo de las comunidades, sus sistemas de creencias, que han sobrevivido a lo largo del tiempo y que representan en gran medida su identidad.

El elemento religioso es punto central en la construcción de identificación, de diferenciación y permanencia, elementos que en la actualidad a nivel mundial, juegan como una de las más claras reivindicaciones socioculturales.

Es importante tomar en cuenta que para las comunidades indigenas su territorio y el control del mismo, definen parte de su identidad; es este "...un lugar de referencia para la adscripción de los individuos ...de origen y referencia específica" (Urtega: 1993,12). El romper o proponer desde fuera cambios desestructura a toda la comunidad.

Así como el territorio es importante, lo son también las formas de organización social, religiosa (sistemas de creencias), "...comunal, política (sistema de autoridad), de toma de decisiones (gobierno) y de impartición de justicia (derecho consuetudinario) (op. cit., 14), que permite al grupo compartir características comunes y preservar su usos y costumbres.

La estructura y la forma de organización social, el sistema político y de impartición de justicia reproducen valores culturales y éticos, son sistemas sociales complejos, con delimifaciones de liderazgo, de lealtades, de delegación de funciones y de ejecución en un marco cultural de obligatoriedad social que ha posibilitado la autonomía y permanencia de los grupos indígenas (op. cit.,19).

La existencia de todo un sistema de organización social paralelo y, en ocasiones, entremezclado con el sistema de ordenamiento socio-político nacional, dificulta las relaciones y la delimitación de funciones entre lo nacional y las comunidades indígenas. Esta relación conflictiva y de choque entre sistemas es visible justamente cuando se contraponen. dos formas de concebir y actuar social y jurídicamente sobre los conflictos religiosos, pues son cruzados por estas dos formas y sistemas de organización y de impartición de Justicia.

En el caso de los conflictos por conversiones se complica la situación en varios niveles: a) el lugar y posi"Se asume,
además, como
correcto
ir a enseñar, o a
evangelizar a aquel
que se le suele
adjudicar
inferioridad o
ignorancia"

ción de los indígenas dentro de la estructura social nacional, sus derechos y obligaciones como ciudadanos mexicanos; b) el lugar de los evangélicos a nivel nacional, sus derechos y obligaciones; c) la legitimidad y legalidad del sistema nacional hacia afuera de la comunidad y hacia dentro de la comunidad indígena; d) la ubicación dentro del sistema jurídico de ambas partes en conflicto y e) la violación de los derechos individuales y colectivos a los que ambos están sujetos.

El último punto sobre los derechos individuales y colectivos es, a mi juicio, donde se tiene que trabajar sobre los conceptos y la representatividad de los mismos. La igualdad de circunstancias, esto es, ante la ley y socialmente, no permiten que se haga tabla rasa y se generalice un único concepto. En los casos de conflicto religioso, no se puede juzgar sólo de intransigentes a los indigenas cuando la intolerancia y no respeto proviene de aquellos que quieren "misionar"y convertir, violentando su privacidad, sus costumbres y formas de organización.

De ahí que los convenios para solucionar los conflictos por parte del Gobierno Federal tiendan al fracaso, por no querer asumir la existencia de sistemas culturales de acuerdo con la estructura y ordenamiento social y visión del mundo indígena. No se comprende como en muchos casos el problema no es una cuestión meramente política y conflictiva y que su solución no está sólo en lo político sino fundamentalmente en la defensa de verdades absolutas, verdades que marcan diversas cosmovisiones y visiones del mundo, con propuestas sociales muy diferentes.

Conclusiones

Se ha privilegiado a las asociaciones religiosas, desde sus verdades y su misión evangelizadora; están en su derecho de "misionar" y convertir-de salvar al mayor número de personas-. La libertad de culto, la libertad de conciencia y de libre tránsito son libertades que son efectivamente ejercidas por las diferentes asociaciones religiosas, que hacen uso de sus derechos. Sin embargo, creemos que no están suficientemente reglamentados las estrategias y límites del proselitismo. ¿Hasta dónde se ejerce plenamente sus derechos y hasta dónde se lesiona el interés y libertad del posible converso?

Nos preguntamos:

 Quién decide o permite la existencia de variadas estrategias de proselitismo, hasta dónde se ejerce una violencia simbólica y aún física en virtud de propia presencia del misionero?

2. El ejercicio de la libertad de conciencia que tanto se valora, puede tenerla el posible sujeto a conversión? Puede negarse a ser abordado, acosado e incluso criticado en su persona y en su religión? Cómo puede defenderse? Negándose a la simple interacción o a la convivencia en un espacio determinado de familias o de miembros de la familia? Si a lo anterior lo ubicamos en el contexto de las comunidades indígenas, las consecuencias de tensión y de conflicto se agravan aun más, debido a las formas de organización social, formas de concertación y sanciones.

Falta prever la defensa y los derechos de la población en general y, en particular, de los pueblos indígenas. Debe haber una discusión sobre los límites de las libertades.

Es necesario, tanto en los ámbitos académicos como públicos e institucionales, dialogar y establecer fronteras sobre los límites no sólo conceptuales sino reales de eso que llamamos libertades⁷.

Falta integrar nuevas reformas constitucionales para un diálogo intercultural, para garantizar la igualdad de los hombres ante la ley.

Queda claro que estos dos artículos constitucionales se han concebido sin un pleno conocimiento tanto de la realidad indígena de la realidad de la diversidad religiosa en el país y por eso, tenemos como resultado una legislación insuficiente. O debiera decirse mejor: no un desconocimiento sino decisiones y correlaciones políticas que han privilegiado a ciertos actores, donde las omisiones o huecos debemos leerlos bajo esta perspectiva política y no jurídica.

Los conflictos religiosos en comunidades indígenas y actualmente en zonas urbanas en diferentes Estados, muestran la necesidad de conocer la incidencia del fenómeno religioso, así como de territorio y de identidad étnica, para establecer mejores mecanismos legales y, fundamentalmente, mecanismos de concertación y de cultura hacia la tolerancia, tomando en cuenta, el respeto y la equidad de todos los ciudadanos.

Legislar para todos implica reflexionar, en este caso particular, sobre el trabajo misionero y proselitista a fin de que sea respetuoso con aquellos ciudadanos que no quieren convertirse ni ser abordados para oír.

Esta situación se agrava aún más en zonas campesinas e indígenas, ya que todo el mundo asume, el derecho y la posibilidad de violentar la privacidad de campesinos e indígenas con mayor facilidad. Se asume además, como correcto ir a enseñar, o a evangelizar a aquel que se le suele adjudicar inferioridad o ignorancia. En la medida que unos se adjudican la prioridad y la razón en su trabajo hacia los otros, es necesario crear mecanismos de respeto e igualdad. Se necesita aprender a respetar, para dialogar y exigir respeto. Sin embargo, muchos grupos religiosos no respetan, no practican la tolerancia que tanto exigen, pero si reclaman sus derechos violentados⁸.

Los conflictos religiosos son problemas sociales graves en algunos casos, que requieren observarse bajo otra perspectiva, donde las partes en conflicto asuman una responsabilidad y tengan límites en su competencia, así como un ejercicio jurídico y social en igualdad de circunstancias para ejercer garantías individuales y colectivas.

El Estado y la sociedad en general tienen retos que cumplir para lograr una mejor comprensión y equidad para todos los ciudadanos. En la medida que no se reglamente legalmente para todos y se creen mecanismos de negociación justos, seguiremos observando conflictos religio-

Ver entre otros a Aron Raymond. 1991, quien hace un breve análisis sobre los conceptos de libertades, su origen y limitaciones.

^{8.} No se está a favor de la violación de los derechos humanos de los conversos, queremos simplemente mostrar la necesidad de que se efectúe un ejercicio en los dos seutidos. Ya que los sistemas religiosos como tales, son intolerantes, pues todos asumen tener y estar en la verdad. El problema de los derechos humanos requiere de una descusión profunda, que implique cuestionar el valor universal de los mismos y la desigualdad sociopolítica existente.

sos que trascienden varias dimensiones sociales, económicas y políticas.

Además, es necesario reflexionar y analizar los proceso de conversión en cuanto tales y observar la incidencia y readecuación sociocultural que se genera en el cambio religioso y el lugar que ocupa el sentimiento religioso en la actualidad, en sociedades contemporáneas. En sociedades donde el surgimiento, el reavivamiento y los procesos de identidad crean contraposición, se producen brotes de violencia como ya se ha mencionado.

El reto está en entender los mecanismos y aportar a una cultura de la tolerancia y al entendimiento de estos procesos de conversión para poder apreciar la repercusión y el marco socioeconómico y político en el cuál están inscritos. ¿Qué significa en nuestro país estos nuevos procesos y propuestas de reorganización social a partir de ejes religiosos?

En la historia del protestantismo en nuestro país, no siempre ha habido una reacción violenta; aunque se puede decir que le ha sido muy característica. En razón del proceso mismo de conversión, donde buena parte de las estrategias misioneras han sido críticas hacia la religión predominante hasta ahora, la católica. Eso ha justificado en gran parte su trabajo misional, pero esta crítica no ayuda a crear marcos de respeto y tolerancia.

Bibliografía

- ARON, Raymond. Ensayos sobre las Libertades, 6a. ed. Conaculta/Alianza Editorial, México, 1991.
- BERGER, Peter. Para una sociología de la religión, 2ed. Kairos, España, 1981.
- BORJA, Rodrigo. "El estado y la iglesia" en Derecho político Constitucional, 2ed. C.F.E., México, pp. 236-243, 1991.
- OIT. "Convenio No. 169 sobre Pueblos Indigenas y tribales en Países Independincies", OIT, Oficina regional para America Latina, 1989.
- DíARIO Oficial de la Federación, "Reforma al 40, de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos", Diario Oficial, México, martes 28 de enero, 1992,
- DIARIO Oficial de la Federación. Reforma al 130o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". "Ley de asociaciones religiosas y culto público", Diario Oficial, México, miércoles 15 de junio, 1392.
- FABRE, Artemia. "Religión y política: movimientos de impugnación" Primer Encuentro de Historia Regional, UACJ, CH., 1989.
- HISTORIA y desarrollo de la diversidad religiosa en México, INL, 1991.
- LA DIVERSIDAD religiosa en México, en El Día Latinoamericano 9 de marzo 1992, p. 14, 1992a.
- COAUTORIA "Sociología de las iglesias", en Relaciones del Estado con las Iglesias, III/ UNAMO, Porrua, México.
- COMUNIDADES indígenas y conversión religiosa: libertad y derechos" en Problemas socioreligiosos en Centroamérica y México, Cuadernos de Flacso, No. 3, Flacso, México, 127-138, 1993.
- MODIFICACIONES Constitucionales (El 130 y el 40): Participación y Conflicto Social en Comunidades Indigenas, Congreso Internacional sobre Religión Popular y Etnicidad, ENAH, México, 1994.

- GEERTZ, Clifford. La interpretación de las culturas, Gedisa, México, 1987.
- JIMENEZ, Gilberto. "Nuevas dinensiones de la cultura popular: las sectas religiosas en México" en Estudios sobre culturas contemporáneas, Colima, vol.III, no. 7, sept., 119-130, 1989.
- GLUKMAN, Max. Política, derecho y ritual en la sociedad tribal, Akal, España, 1978.
- ORTEGA ARENAS, Jonquín. La Iglesia y el Estado, Clarida. México, 1992.
- KROTZ, Esteban. "Aspectos culturales de la problemática actual de los derechos humanos en México". Documento preparatorio para el Seminario "Los derechos humanos como problema culhural", de CONACLETA, 1994.
- POULANIZAD, Nicos. Poder político y clases sociales en el Estado capitalista, 19ed., S. XXI, México, 1980.
- SANCHEZ BOTERO, Esther. "Melico Cayapü. Esta preso mi sargento. Estado de norma. Estado de rupturas", en Antropología jurídica. Normas formales: Costumbres legales en Colombia. SAC/ CIDP, Colombia pp. 9-20, 1992.
- TENZER, Nicolás. La sociedad despolitizada. Ensayos sobre los fundamentos de la política. Paldós, Argentina, 1991.
- TURNER, Victor, Orama fields and Metaphors, Cornell Univer, Press, New York, 1974.
- URTEAGA, Augusto. El sistema político indígena Raramuri, Chihirahua, (fotocopia, ENAH, 1993.
- ZAMBRANO, Carlos. "Cuestiones teóricas metodológicas de la antropología jurídica en Colombia", en Antropología Jurídica. Normas formales: Cosbumbres legales en Colombia, SAC/ CIDP, Colombua pp. 9-20, 1992.